

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

CG198/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo al expediente **SCG/PE/FAVL/CG/42/2013** (por haber sido interpuesto en primer lugar ante esta institución); enseguida se abordará lo concerniente al expediente **SCG/PE/PAN/CG/43/2013**, y posteriormente lo tramitado una vez que ambos fueron acumulados.

EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual consistieron en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1. El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dio inicio el Proceso Electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

2. El pasado 25 de abril del año 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad.

3. Que desde este día 30 de junio de la presente anualidad, en diferentes medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California se puede apreciar la transmisión de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y coalición “Compromiso por Baja California”, denominado “Casa de Empeños” identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02106-13. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Spot RV01283-13

Fondo azul con la leyenda “CONOCE MAS A KIKO VEGA”, letras en color blanco.

Se inserta imagen

Aparece lado izquierdo imagen del candidato de la Coalición Unidos por Baja California, Francisco Arturo Vega Lamadrid, vistiendo chamarra color negra con camisa blanca con rayas azules, al fondo se aprecia agentes militares entre vehiculos, y del lado derecho una imagen, al parecer de un periódico, con la foto de Francisco Vega Lamadrid y una mujer, con la leyenda “ANUNCIA ALCANDE TI...”, se escucha una voz de hombre diciendo “DONDE ESTABA EL ALCANDE KIKO VEGA...”

Se inserta imagen

De fondo del lado izquierdo, se aprecia un negocio de comida, con dos personas del sexo masculino, vistiendo uno de ellos, camiseta color blanca y gorra color negro con blanco y el otro camisa color azul y pantalón gris, arriba de estas personas se leen las palabras “CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN, DESEMPLEO”, de lado derecho de la imagen se observa una mujer mayor, con dos menores, en blanco y negro, así también se escucha una voz de hombre diciendo “...CUANDO LA CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN Y DESEMPLEO CRECIERON EN TIJUANA...”

Se inserta imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Se observa al candidato Francisco Vega Lamadrid de lado izquierdo de la pantalla, vistiendo una camisa color blanco, con una gorra color amarilla, sobre de él se lee, la leyenda en letras color gris "HACIENDO NEGOCIOS", así también del lado derecho se observa imagen del estado de Baja California, en color amarillo con dieciocho círculos con una imagen de una casa en color rojo y blanco, y se escucha la voz de un hombre diciendo "...HACIENDO NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS..."

Se inserta imagen

Se observa del lado izquierdo al candidato Francisco Vega Lamadrid, vistiendo camisa color blanco y pantalón color café, sosteniendo con la mano derecha un micrófono, y de fondo se observa una imagen de un predio, y se escucha la voz de un hombre diciendo "...SE ADUEÑO DE VARIOS TERRENOS DEL MUNICIPIO..."

Se inserta imagen

Se observa del lado izquierdo superior, al candidato Francisco Vega Lamadrid, vistiendo camisa color blanco, del lado derecho superior se lee la leyenda en letras color blanco "COMPRABAN ARTÍCULOS ROBADOS", en la parte inferior de la imagen se observan tres locales comerciales con la leyenda "CASA DE EMPEÑO DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.", y se escucha la voz de hombre diciendo, "...Y SUS CASA DE EMPEÑO FUERON DENUNCIADAS POR COMPRAR LOS ARTÍCULOS QUE A TI..."

Se inserta imagen

Se observa imagen con del semanario ZETA, con la leyenda "LAVAN OBJETO ROBADOS EN NEGOCIO DE QUICO VEGA", se escucha la voz de hombre diciendo "...Y A TU FAMILIA LES ROBABAN, LOS DELINCUENTES UTILIZABAN EL DINERO PARA COMPRAR DROGA..."

Se inserta imagen

Se observa del lado izquierdo, hombre vistiendo camiseta color negro, sosteniendo a la altura del pecho con la mano derecha un arma de fuego, al fondo se observa monedas color amarillas y billetes de la denominación de quinientos pesos, del lado superior derecho se lee en letras color blanco "VOLVÍAN A DELINQUIR", observándose debajo de la leyenda un círculo con una cuchara y una jeringa, se escucha la voz de hombre diciendo "...Y VOLVÍAN A DELINQUIR, UN CIRCULO VICIOSO, QUE INCREMENTO LA INSEGURIDAD Y EL DESEMPLEO..."

Se inserta imagen

Se observa del lado derecho la leyenda en color blanco y letras mayúsculas "KIKO VEGA", del lado izquierdo se observa al candidato Francisco Vega Lamadrid, de fondo se observa una gráfica con billetes de diferente denominación, se escucha la voz de hombre diciendo "...MIENTRAS KIKO VEGA SE ENRIQUECÍA..."

Se inserta imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Al centro de la pantalla sobre el fondo en color blanco, se observa los logos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, y se escucha la voz de un hombre diciendo "...A KIKO VEGA TU NO LE IMPORTAS"

Se inserta imagen

Spot RA01811-13

Se escucha una voz masculina que dice:

"¿DONDE ESTABA EL ALCALDE KIKO VEGA, CUANDO LA CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN Y DESEMPLEO CRECIERON EN TIJUANA?, HACIENDO NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS, SE ADUEÑÓ DE VARIOS TERRENOS DEL MUNICIPIO Y SUS CASAS DE EMPEÑO FUERON DENUNCIADAS POR COMPRAR LOS ARTÍCULOS QUE A TI Y TU FAMILIA LES ROBABAN, LOS DELINCUENTES UTILIZABAN EL DINERO PARA COMPRAR DROGA Y VOLVÍAN A DELINQUIR, UN CIRCULO VICIOSO QUE INCREMENTO LA INSEGURIDAD Y EL DESEMPLEO, MIENTRAS KIKO VEGA SE ENRIQUECÍA, A KIKO VEGA TU NO LE IMPORTAS."

Destacando que dicho promocional carece de identificación del autor.

Por ello, es dable afirmar que el referido mensaje resulta atentatorio a la normatividad constitucional electoral ya que su contenido calumnioso resulta lesivo a la imagen y el prestigio de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" y de mi representado, su candidato a la Gubernatura del Estado Francisco Arturo Vega De Lamadrid, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con el referido candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

Realizando la imputación de diversos delitos, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional como parte de una estrategia sistemática con el fin único de restar credibilidad a la coalición y al candidato en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41.

Se transcribe.

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38

Se transcribe.

Artículo 233

Se transcribe.

Artículo 342

Se transcribe.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Se transcribe.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece Lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Se transcribe.

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido integral que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocionales arriba descritos.

Por principio se observa a cuadro una introducción con la frase “Conoce más a Kiko Vega” pretendiendo referirse al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” -quien es conocido públicamente con el sobre nombre “Kiko Vega” situación que incluso se hizo valer para solicitar que aparezca el sobrenombre en la boleta electoral¹- insertando imágenes de dicho ciudadano con el audio y la frase en el que afirman que “de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir”, destacando que si bien en un principio pudiera interpretarse que la finalidad del promocional es referirse a la gestión de dicho ciudadano como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, cargo que ocupó en el periodo comprendido entre 1998 y 2001.

Posteriormente del contexto integral del promocional llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Francisco Arturo Vega De Lamadrid con la imputación de que mientras presuntamente crecía la corrupción inseguridad, drogadicción y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: “Haciendo negocios” y “Adueñándose de varios terrenos del municipio, y que sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir”, vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato a Gobernador del estado de Baja California con una portada de periódico con el título de “Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega”, ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que deberá realizar la autoridad administrativa electoral (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y Consejo General) de manera urgente para el dictado de la medida cautelar solicitada en párrafos posteriores, , se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

¹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-911/2013 de fecha 15 de mayo de 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

2. tr. *injuriar* (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *Calumnia*).

1. F. Acusación falsa, *hecha maliciosamente para causar daño*.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Tomando en cuenta que, las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Ello es así porque la finalidad del promocional denunciado, difundido por la coalición “Compromiso por Baja California” y los partidos que la integran consiste en continuar ² imputando al referido candidato de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, la comisión de diversos delitos, tipificado de la siguiente manera:

“Negociaciones ilícitas” Artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California;

“Ejercicio abusivo de funciones” Artículo 220 del Código Penal Federal;

“Adquisición, recepción u ocultación de bienes producto de un delito” Artículo 232 del Código Penal para el estado de Baja California

“Encubrimiento” Artículo 400 del Código Penal Federal

“Delito contra la salud” modalidad compra de narcóticos Artículo 473 de la Ley General de Salud.

Todos ellos se persiguen de oficio, aseveraciones que pretenden confundir e infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por el candidato y la coalición misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

*Así pues, deviene **calumnioso** el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato es un delincuente, y que tuvo tratos con delincuentes y que fue causante de la comisión de diversos delitos sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Estatal de Baja California, instituciones del Estado Mexicano, sujetos de la protección de dichas disposiciones.*

²Ya que anteriormente pretendió imputar la comisión del delito de robo y negociaciones ilícitas. Expedientes: SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013 y acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de junio de 2013; Expediente SCG/PE/PAN/35/2013 y su acumulado SCG/PE/FAVL/36/2013 y Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-RAP-89/2013 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación de los partidos coaligados, del propio candidato C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid quien se encuentra conteniendo en el actual Proceso Electoral.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y de la Coalición Alianza Unidos por Baja California, al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

infamia.

(Del lat. infamīa).

1. f. Descrédito, deshonra.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

descrédito.

(De des- y crédito).

1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.

*Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de **diatriba**, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.*

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. diatriba, y este del gr. διατριβή).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria.

(Del lat. iniuriā).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

menoscabar.

(De menos y cabo¹).

1. tr. *Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. pml.*
2. tr. *Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.*
3. tr. *Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.*

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Código Penal para el estado de Baja California, el Código Penal Federal y la Ley General de Salud:

Código Penal para el estado de Baja California

CAPITULO X

NEGOCIACIONES ILÍCITAS

ARTÍCULO 305.-

Se transcribe.

CAPITULO IX

ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN U OCULTACIÓN

DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO

ARTÍCULO 232.-

Se transcribe.

Código Penal Federal

Artículo 220.-

Se transcribe.

CAPITULO I

Encubrimiento

Artículo 400.-

Se transcribe.

Ley General de Salud

CAPÍTULO VII

Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 473.-

Se transcribe.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes y el correlativo spot de radio (folio RA-02106-13).

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, y en su caso con la estrategia continua y sistemática de los denunciados de que al hacer mención a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

la gestión como servidor público del C. Francisco Arturo Vega De Lamadrid, específicamente como presidente municipal, señalando que, mientras presuntamente crecía la inseguridad y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: “Haciendo negocios” y “Adueñándose de terrenos del municipio” o que en sus casas de empeño se “Compraban artículos robados”, y que con el producto de dicho empeño los delincuentes “compraban drogas para seguir delinquiendo”, es decir: “Efectuando compras o ventas o realizando cualquier acto jurídico que produjo beneficios económicos al propio servidor público” “Recibiendo en prenda objetos provenientes de la comisión de un delito” y causando la comisión de delitos contra la salud tal como lo señalan los tipos penales previamente transcritos.

Para robustecer la intención calumniosa y lesiva del autor del promocional se advierte que aparece la imagen que presuntamente es portada de un periódico con la leyenda “Lavan Objetos robados en negocio de Quico Vega”, sobre puesta con la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, realizando señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y su candidato a Gobernador del estado de Baja California.

Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y su acumulado de fecha 26 de junio de 2013 que en la parte conducente estableció lo siguiente:

*En la especie, la apreciación del **contexto integral** de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del estado de Baja California por la Coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.*

En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacada, consistentes en que “Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiamiento de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y específicamente, a su candidato a gobernador de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado”.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-85/2013, aprobado en sesión pública del veinticuatro de junio pasado.

Por otra parte, no es dable aceptar como argumento a favor de la Resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid “se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, por lo que los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia sólo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los “medios de comunicación social”, sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarlo así se estaría dando pauta a generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los “medios de comunicación social”, eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando calumnia al candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California".

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir de las 06:00 horas (horario del pacífico del país) de este día 30 de junio, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del suscrito, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior en virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

[...]

"El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

PRUEBAS

Documental.- Consistente en copia certificada del primer testimonio de fecha 11 de mayo del 2013, de la escritura número 90150 del volumen 2036, pasada ante la fe del Notario Público número Nueve de la ciudad de Mexicali, Baja California, en la cual se me otorga Poder General por parte del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado. Particularmente en este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar la medida cautelar solicitada y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

SCG/PE/FAVL/CG/42/2013; reservando la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y ordenó la práctica de una diligencia preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/43/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA: Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente

“(...)

HECHOS:

1. El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dio inicio el Proceso Electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

2. El pasado 25 de abril del año 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad.

3. Que desde este día 30 de junio de la presente anualidad, en diferentes medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California se puede apreciar la transmisión de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y coalición “Compromiso por Baja California”, denominado “Casa de Empeños” identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02106-13. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Spot RV01283-13

*Fondo azul con la leyenda “CONOCE MAS A KIKO VEGA”, letras en color blanco.
Se inserta imagen.*

Aparece lado izquierdo imagen del candidato de la Coalición Unidos por Baja California, Francisco Arturo Vega Lamadrid, vistiendo chamarra color negra con camisa blanca con rayas azules, al fondo se aprecia agentes militares entre vehículos, y del lado derecho una imagen, al parecer de un periódico, con la foto de Francisco Vega Lamadrid y una mujer, con la leyenda “ANUNCIA ALCANDE TI...”, se escucha una voz de hombre diciendo “DONDE ESTABA EL ALCANDE KIKO VEGA...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Se inserta imagen.

De fondo del lado izquierdo, se aprecia un negocio de comida, con dos personas del sexo masculino, vistiendo uno de ellos, camiseta color blanca y gorra color negro con blanco y el otro camisa color azul y pantalón gris, arriba de estas personas se leen las palabras “CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN, DESEMPLEO”, de lado derecho de la imagen se observa una mujer mayor, con dos menores, en blanco y negro, así también se escucha una voz de hombre diciendo “...CUANDO LA CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN Y DESEMPLEO CRECIERON EN TIJUANA...”

Se inserta imagen.

Se observa al candidato Francisco Vega Lamadrid de lado izquierdo de la pantalla, vistiendo una camisa color blanco, con una gorra color amarilla, sobre de él se lee, la leyenda en letras color gris “HACIENDO NEGOCIOS”, así también del lado derecho se observa imagen del estado de Baja California, en color amarillo con dieciocho círculos con una imagen de una casa en color rojo y blanco, y se escucha la voz de un hombre diciendo “...HACIENDO NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS...”

Se inserta imagen.

Se observa del lado izquierdo al candidato Francisco Vega Lamadrid, vistiendo camisa color blanco y pantalón color café, sosteniendo con la mano derecha un micrófono, y de fondo se observa una imagen de un predio, y se escucha la voz de un hombre diciendo “...SE ADUEÑO DE VARIOS TERRENOS DEL MUNICIPIO...”

Se inserta imagen.

Se observa del lado izquierdo superior, al candidato Francisco Vega Lamadrid, vistiendo camisa color blanco, del lado derecho superior se lee la leyenda en letras color blanco “COMPRABAN ARTÍCULOS ROBADOS”, en la parte inferior de la imagen se observan tres locales comerciales con la leyenda “CASA DE EMPEÑO DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.”, y se escucha la voz de hombre diciendo, “...Y SUS CASA DE EMPEÑO FUERON DENUNCIADAS POR COMPRAR LOS ARTÍCULOS QUE A TI...”

Se inserta imagen.

Se observa imagen con del semanario ZETA, con la leyenda “LAVAN OBJETO ROBADOS EN NEGOCIO DE QUICO VEGA”, se escucha la voz de hombre diciendo “...Y A TU FAMILIA LES ROBABAN, LOS DELINCUENTES UTILIZABAN EL DINERO PARA COMPRAR DROGA...”

Se inserta imagen.

Se observa del lado izquierdo, hombre vistiendo camiseta color negro, sosteniendo a la altura del pecho con la mano derecha un arma de fuego, al fondo se observa monedas color amarillas y billetes de la denominación de quinientos pesos, del lado superior derecho se lee en letras color blanco “VOLVÍAN A DELINQUIR”, observándose debajo de la leyenda un círculo con una cuchara

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

y una jeringa, se escucha la voz de hombre diciendo "...Y VOLVÍAN A DELINQUIR, UN CIRCULO VICIOSO, QUE INCREMENTO LA INSEGURIDAD Y EL DESEMPLEO..."

Se inserta imagen.

Se observa del lado derecho la leyenda en color blanco y letras mayúsculas "KIKO VEGA", del lado izquierdo se observa al candidato Francisco Vega Lamadrid, de fondo se observa una gráfica con billetes de diferente denominación, se escucha la voz de hombre diciendo "...MIENTRAS KIKO VEGA SE ENRIQUECÍA..."

Se inserta imagen.

Al centro de la pantalla sobre el fondo en color blanco, se observa los logos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, y se escucha la voz de un hombre diciendo "...A KIKO VEGA TU NO LE IMPORTAS"

Se inserta imagen.

Spot RA01811-13

Se escucha una voz masculina que dice:

"¿DONDE ESTABA EL ALCALDE KIKO VEGA, CUANDO LA CORRUPCIÓN, INSEGURIDAD, DROGADICCIÓN Y DESEMPLEO CRECIERON EN TIJUANA?, HACIENDO NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS, SE ADUEÑÓ DE VARIOS TERRENOS DEL MUNICIPIO Y SUS CASAS DE EMPEÑO FUERON DENUNCIADAS POR COMPRAR LOS ARTÍCULOS QUE A TI Y TU FAMILIA LES ROBABAN, LOS DELINCUENTES UTILIZABAN EL DINERO PARA COMPRAR DROGA Y VOLVÍAN A DELINQUIR, UN CIRCULO VICIOSO QUE INCREMENTO LA INSEGURIDAD Y EL DESEMPLEO, MIENTRAS KIKO VEGA SE ENRIQUECÍA, A KIKO VEGA TU NO LE IMPORTAS."

Destacando que dicho promocional carece de identificación del autor.

Por ello, es dable afirmar que el referido mensaje resulta atentatorio a la normatividad constitucional electoral ya que su contenido calumnioso resulta lesivo a la imagen y el prestigio de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" y de mi representado, su candidato a la Gubernatura del Estado Francisco Arturo Vega De Lamadrid, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con el referido candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

Realizando la imputación de diversos delitos, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional como parte de una estrategia sistemática con el fin único de restar credibilidad a la coalición y al candidato en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41.
Se transcribe

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38

Se transcribe.

Artículo 233

Se transcribe.

Artículo 342

Se transcribe.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Se transcribe.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece Lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Se transcribe.

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido integral que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocionales arriba descritos.

Por principio se observa a cuadro una introducción con la frase “Conoce más a Kiko Vega” pretendiendo referirse al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” -quien es conocido públicamente con el sobre nombre “Kiko Vega” situación que incluso se hizo valer para solicitar que aparezca el sobrenombre en la boleta electoral³- insertando imágenes de dicho ciudadano con el audio y la frase en el que afirman que “de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir”, destacando que si bien en un principio pudiera interpretarse que la finalidad del promocional es referirse a la gestión de dicho ciudadano como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, cargo que ocupó en el periodo comprendido entre 1998 y 2001.

Posteriormente del contexto integral del promocional llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Francisco Arturo Vega De Lamadrid con la imputación de que mientras presuntamente crecía la corrupción inseguridad, drogadicción y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: “Haciendo negocios” y “Adueñándose de varios terrenos del municipio, y que sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir”, vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-911/2013 de fecha 15 de mayo de 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

candidato a Gobernador del estado de Baja California con una portada de periódico con el título de “Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega”, ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conllevan una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que deberá realizar la autoridad administrativa electoral (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y Consejo General) de manera urgente para el dictado de la medida cautelar solicitada en párrafos posteriores, , se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

- 1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Tomando en cuenta que, las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Ello es así porque la finalidad del promocional denunciado, difundido por la coalición “Compromiso por Baja California” y los partidos que la integran consiste en continuar ⁴ imputando al referido candidato de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, la comisión de diversos delitos, tipificado de la siguiente manera:

*“Negociaciones Ilícitas” Artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California;
“Ejercicio abusivo de funciones” Artículo 220 del Código Penal Federal;*

⁴Ya que anteriormente pretendió imputar la comisión del delito de robo y negociaciones ilícitas. Expedientes: SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/31/2013 y acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de junio de 2013; Expediente SCG/PE/PAN/35/2013 y su acumulado SCG/PE/FAVL/36/2013 y Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-RAP-89/2013 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

“Adquisición, recepción u ocultación de bienes producto de un delito” Artículo 232 del Código Penal para el estado de Baja California

“Encubrimiento” Artículo 400 del Código Penal Federal

“Delito contra la salud” modalidad compra de narcóticos Artículo 473 de la Ley General de Salud.

Todos ellos se persiguen de oficio, aseveraciones que pretenden confundir e infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por el candidato y la coalición misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

*Así pues, deviene **calumnioso** el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato es **un delincuente**, y que tuvo tratos con delincuentes y que fue causante de la comisión de diversos delitos sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Estatal de Baja California, instituciones del Estado Mexicano, sujetos de la protección de dichas disposiciones.*

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación de los partidos coaligados, del propio candidato C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid quien se encuentra contendiendo en el actual Proceso Electoral.

*Resulta por otro lado **infame** el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y de la Coalición Alianza Unidos por Baja California, al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término ‘infamia’ observamos que se traduce como:*

infamia.

(Del lat. infamia).

- 1. f. Descrédito, deshonor.*
- 2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.*

descrédito.

(De des- y crédito).

- 1. m. Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.*

*Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de **diatriba**, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba.

(Del lat. *diatriba*, y este del gr. *διατριβή*).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria.

(Del lat. *iniuria*).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.

3. f. Daño o incomodidad que causa algo.

4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

menoscabar.

(De *menos* y *cabo*¹).

1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. U. t. c. pml.

2. tr. Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.

3. tr. Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Código Penal para el estado de Baja California, el Código Penal Federal y la Ley General de Salud:

Código Penal para el estado de Baja California

CAPITULO X

NEGOCIACIONES ILÍCITAS

ARTÍCULO 305.-

Se transcribe.

[..]

CAPITULO IX

ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN U OCULTACIÓN

DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO

ARTÍCULO 232.-

Se transcribe.

Código Penal Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

*Artículo 220.-
Se transcribe*

*Artículo 400.-
Se transcribe*

*Ley General de Salud
CAPÍTULO VII
Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo
Artículo 473.-
Se transcribe.*

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes y el correlativo spot de radio (folio RA-02106-13).

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, y en su caso con la estrategia continua y sistemática de los denunciados de que al hacer mención a la gestión como servidor público del C. Francisco Arturo Vega De Lamadrid, específicamente como presidente municipal, señalando que, mientras presuntamente crecía la inseguridad y el desempleo en la ciudad de Tijuana, durante su gestión, él se encontraba: “Haciendo negocios” y “Adueñándose de terrenos del municipio” o que en sus casas de empeño se “Compraban artículos robados”, y que con el producto de dicho empeño los delincuentes “compraban drogas para seguir delinquiendo”, es decir: “Efectuando compras o ventas o realizando cualquier acto jurídico que produjo beneficios económicos al propio servidor público” “Recibiendo en prenda objetos provenientes de la comisión de un delito” y causando la comisión de delitos contra la salud tal como lo señalan los tipos penales previamente transcritos.

Para robustecer la intención calumniosa y lesiva del autor del promocional se advierte que aparece la imagen que presuntamente es portada de un periódico con la leyenda “Lavan Objetos robados en negocio de Quico Vega”, sobre puesta con la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, realizando señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen de la coalición “Alianza Unidos por Baja California” y su candidato a Gobernador del estado de Baja California.

Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y su acumulado de fecha 26 de junio de 2013 que en la parte conducente estableció lo siguiente:

*En la especie, la apreciación del *contexto integral* de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del estado de Baja California por la Coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacada, consistentes en que “Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiamiento de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y específicamente, a su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado”.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

*Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación número **SUP-RAP-85/2013**, aprobado en sesión pública del veinticuatro de junio pasado.*

Por otra parte, no es dable aceptar como argumento a favor de la Resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid “se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, por lo que los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia sólo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los “medios de comunicación social”, sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarlo así se estaría dando pauta a generar un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los “medios de comunicación social”, eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando calumnia al candidato de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir de las 06:00 horas (horario del pacífico del país) de este día 30 de junio, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del suscrito, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior en virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:

[...]

“El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de junio de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/PAN/43/2013**; así mismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; de igual manera, se ordenó que tomando en cuenta la similitud de los hechos denunciados, se acumularan los autos del segundo expediente al primero que se refiere en el presente estudio.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS
EXPEDIENTES SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

I. ACUERDO DE ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó la acumulación de los expedientes en cita, y de igual modo, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió las quejas planteadas y ordenó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

II. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha uno de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, entonces candidato a Gobernador de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Coalición “Alianza Unidos por Baja California” al Gobierno del estado de Baja California.

III. SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Segunda Sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-99/2013**.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de julio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día quince de julio de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente conforme a lo propuesto por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, lo cual fuera aprobado por mayoría de siete votos y un voto en contra; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de mérito, en representación del **Partido del Trabajo**, hicieron valer la causal de improcedencia referida en el artículo 66, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalando que los hechos que se les imputan no son constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

...

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos políticos denunciados, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada inicialmente por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, así como del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, que dio origen al expediente que nos ocupa, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la posible comisión de la infracción por parte del partido político y demás denunciados al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normativa aplicable, vinculado a la denostación de que se duelen los quejosos.

En adición a lo anterior, debe decirse que los accionantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Así, es de concluirse que al haber aportado los quejosos tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Asimismo, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de mérito, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, hicieron valer la causal de improcedencia referida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 30

1.- La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

..."

Lo anterior, por considerar que los argumentos expuestos resultan frívolos e intrascendentes al basar su denuncia en apreciaciones subjetivas, manipulando los hechos y la legislación electoral, ya que no se desprende elemento alguno en el que permita suponer que se actuó de manera ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. *U. t. c. s.*

2. adj. *Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

3. adj. *Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que el quejoso señaló como hecho denunciado la presunta difusión del promocional televisivo identificado con la clave RV01270-13 y en el que a decir del promovente se denigró al Partido Acción Nacional y calumnió la imagen del entonces candidato, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por los denunciados respecto a que el denunciante no aportó elementos suficientes, idóneos y pertinentes que permitan presumir la existencia de la conducta denunciada, esta autoridad considera necesario traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, toda vez que el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, mismos que acompañó de los elementos de prueba que consideró necesarios para corroborar su dicho, esta autoridad en pleno uso de sus facultades de investigación recabó elementos y pruebas idóneas que constan en autos, de los que se advierte la existencia de hechos que se valorarán en el apartado conducente para determinar si los mismos son constitutivos de una violación a la normativa comicial federal, pero tal análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento en que se actúa, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. En este sentido, de la queja interpuesta por los CC. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de la Lamadrid y el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende que los motivos de inconformidad planteados consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

1. Que el 30 de junio de la presente anualidad, en diferentes medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California se pudieron apreciar la transmisión de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y Coalición “Compromiso por Baja California”, denominado “Casa de Empeños” identificado con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02106-13.
2. Que la finalidad de los promocionales denunciados, difundido por la Coalición “Compromiso por Baja California” y los partidos que la integran consiste en imputar al candidato de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, la comisión de diversos delitos.
3. Que los promocionales pretenden confundir e infundir miedo al tele espectador y a la vez crear repulsión por el candidato y la coalición misma. lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.
4. Que en la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del estado de Baja California por la Coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.
5. Que los promocionales son un abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, y de esta forma se está realizando calumnia al candidato de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

Asimismo, en el escrito de comparecencia a la audiencia llevada a cabo en el presente procedimiento, los denunciados manifestaron lo siguiente:

A) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que las expresiones mencionadas por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, entonces candidato a Gobernador del estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Baja California postulado por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” y del Representante del Partido Acción Nacional se niegan categóricamente.

- Que el Partido Verde Ecologista de México, no tuvo participación alguna en la elaboración de dichos promocionales, al no haber participado en la elaboración de los mismos, cuyo contenido se pretende establecer alguna responsabilidad primeramente por hechos que no le son propios.
- Que la manera en que se dieron cuenta de la existencia de los promocionales fue hasta el momento de la notificación de las presentes quejas.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, en momento alguno estableció o aceptó que los promocionales con la clave RV01283-13 y su correlativo en radio con la clave RA01811-13, denominado “Casa de empeños”, se transmitieran en los tiempos autorizados para dicho instituto político, situación que se puede corroborar con los oficios entregados de fecha 15 de abril de 2013 y el enviado el día 15 de junio del presente año.
- Que los materiales entregados no tienen ninguna correlación con los mencionados y de los cuales se le pretenden atribuir a dicho partido político, responsabilidades inexistentes, ya que se puede observar en los oficios antes mencionados cuáles fueron los materiales proporcionados a la autoridad para ser pautados y transmitidos en los tiempos asignados, en donde se establece claramente que dicho material corresponde al 100% de los tiempos asignados al Partido Verde Ecologista de México.

B) PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

- Que el 31 de enero del año en curso se presentó solicitud de registro de coalición ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana bajo la denominación “Compromiso por Baja California”.
- Que con el propósito de fortalecer la “Coalición Compromiso por Baja California”, de la cual dicho instituto forma parte desde el 19 de abril del presente año, cedió el tiempo de radio y televisión asignado a dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

partido y para tal efecto se entregó oficio al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez en su calidad de Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual se designó al Dr. Martín Virgilio Bravo, como representante del referido partido político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Que el Presidente del Partido Encuentro Social cedió de “Buena fe” el tiempo en radio y televisión, haciendo énfasis de hacer uso de dicha prerrogativa bajo la más estricta observancia de la ley de la materia.
- Que mediante oficio número 002/2013, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, con fecha 8 de junio del presente año, el C. Javier Peña García, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, revocó la designación del Dr. Virgilio Bravo ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para continuar administrando los tiempos oficiales en radio y televisión.
- Que se rechaza cualquier imputación vertida en los escritos de denuncia en contra del Partido Encuentro Social, pues siempre se ha actuado de “Buena fe” y dentro del marco de la ley.
- Que se insiste en que el C. Javier Peña García en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, jamás cedió los tiempos en radio y televisión con un propósito distinto sino única y exclusivamente para fortalecer la coalición.

C) PARTIDO DEL TRABAJO

- Que con las frases denunciadas no puede argumentarse que se ataque a la moral pública pues no conllevan un menoscabo a tal esfera de derechos y sería excesivo pretender que se daña a la moral pública.
- Que no puede argumentarse que exista afectación a los derechos de terceros, máxime cuando el propio Partido Acción Nacional tiene a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de réplica en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, sobre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

todo cuando tiene a su alcance el mismo derecho y acceso a prerrogativa de radio y televisión.

- Que no puede argumentarse la comisión de un delito en razón de que se trata de frases genéricas y aisladas que por sí misma no se encuentra tipificada dentro del catálogo de delitos en el ámbito federal o estatal.
- Que no puede argumentarse perturbación al orden público puesto que por su propia naturaleza, la frase denunciada no tiene tal alcance.
- Que no constituye una falta respecto de la vida privada.
- Que no puede considerarse ataque a la reputación de una persona, en razón de que la frase “donde estaba Kiko Vega ... inseguridad, drogadicción, desempleo ... haciendo negocios, de acuerdo con los medios...”, no constituye una crítica desproporcionada o excesiva dado que se emite dentro del contexto del debate electoral, lo cual es válido y legal.
- Que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la presunta calumnia que se le genera con la transmisión de los spots denunciados.
- Que es evidente que el contenido de las frases no pueden generar convicción de que constituya la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.
- Que en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.
- Que los integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California” siempre se han conducido de acuerdo a la normatividad aplicable ajustando su conducta a la legalidad y constitucionalidad que exige la normatividad aplicable en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- Que el que afirma está obligado a probar, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por los quejosos no acreditan de forma alguna que se haya violentado la prohibición de denigrar y calumniar.
- Que al no existir una conducta violatoria por parte del instituto político no es aplicable la imposición de ninguna sanción atentos al principio de *“Nullum crimen, nulla poena sine lege”*.

D) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que no son ciertos los actos que el quejoso, Coalición “Unidos por Baja California” y Partido Acción Nacional, imputan al partido político denunciado, por lo cual se niega categóricamente haber incurrido en la presunta falta que se imputa.
- Que la Coalición “Compromiso por Baja California” y consecuentemente el Partido Revolucionario Institucional, no cometieron infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular. Así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atentos al principio de *“Nullum crimen, nulla poena sine lege”*.
- Que los quejosos manifiestan que se sancione al Partido Revolucionario Institucional en virtud de la aparición de promocionales relacionados con el Proceso Electoral del estado de Baja California, que a decir de los denunciantes, contienen diversos infundios que resultan violatorios de diversos dispositivos normativos de carácter constitucional y legal ya que presuntamente denostan a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas, en relación con los promocionales a los que se refieren en la presente queja, identificados con la claves RV01283-13 y RA02106-13.
- Que las expresiones que existen en dichos promocionales se encuentran amparados en la libertad de expresión y son consecuentes con la naturaleza del debate político, debate que en el contexto de las campañas político-electorales debe promoverse y tolerarse en mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

proporción, pues debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a conocer los distintos posicionamientos de las fuerzas que participan en la contienda electoral, incluyendo la información sobre los candidatos, partidos, y gobiernos emanados de ellos, siempre en la lógica de cuidar los extremos que la propia Constitución establece, tal como se pronunció la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

- Que en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurrió.
- Que los denunciantes se limitan a atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional a partir de meras suposiciones, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a mi representado, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.
- Que las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.
- Que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los denunciados.

Debe dejarse asentado que no se recibió escrito en representación de la Coalición “Compromiso por Baja California”, ni tampoco compareció nadie en su nombre a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de que los mismos fueron debidamente emplazados en términos de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como la coalición “Compromiso por Baja California” vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u), y 342, numeral 1 incisos a), j), y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales televisivo y radial denominados “Casa de Empeños”, identificados con las claves **RV01283-13** y **RA02106-13**, respectivamente, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio del año en curso, y en los que a decir de los promoventes se denigró a la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” y calumnió la imagen de su entonces candidato a Gobernador de dicha entidad, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

QUINTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (por conducto de su apoderado legal) y el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha treinta de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1506/2013, signado por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2639/2013, emitido dentro del expediente SCG/PE/FAVL/CG/42/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 6 impactos en radio y 1 en televisión del promocional denominado “Casa de empeños”, identificados con las clave alfanumérica RV01283-13 y RA02106-13, respectivamente, durante el día 30 de junio de 2013 (con corte a las 15:30) y que se detallan a continuación:

N O.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	AM	XEZF-AM-850	30/06/2013	11:33:34	30
2	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	AM	XEHG-AM-1370	30/06/2013	11:33:57	30
3	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	AM	XEXX-AM-1420	30/06/2013	13:11:51	30
4	RV01283-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	TV	XHTJB-TV-CANAL3	30/06/2013	13:17:01	30
5	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	FM	XHGLX-FM-91.7	30/06/2013	13:22:17	30
6	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	AM	XERCN-AM-1470	30/06/2013	13:24:11	30
7	RA02106-13	CASA DE EMPEÑOS	PRI	FM	XHMORE-FM-98.9	30/06/2013	13:27:38	30

Referente a lo solicitado en el inciso b), le informo que los materiales identificados con las claves RV01283-13 y RA02106-13 corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición Compromiso por Baja California, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, cuya vigencia es la que se detalla en la siguiente tabla:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
			Número	Fecha	Número	Fecha	
RV01283-13	PRI	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	PRI	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01283-13	PES	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	PES	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01283-13	CBC	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	CBC	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

Por lo que respecta al inciso c) de su requerimiento se anexa al presente, el escrito mediante el cual se solicitó la transmisión de los materiales antes referidos por parte de la coalición y los partidos políticos arriba citados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene diversa información.

2. Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha tres de julio de dos mil trece, identificado con la clave alfanumérica DEPPP/1549/2013, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2732/2013 dentro de los expedientes SCG/PE/FAVL/42/2013 y SCG/PE/PAN/CG/43/2013, respectivamente, contestación que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que los promocionales de mérito pautados entre las 18:00 y las 24:00 horas del día de hoy son los siguientes:

Entidad	Partido Político	Medio	Folio	Versión	No. promocionales
Baja California	PRI, PES Y CBC	Radio	RA02106-13	"Casa de empeños"	2
		Televisión	RW01283-13		2

Cabe señalar que los datos son por emisora y están pautados para todas las emisoras que cubren el Proceso Electoral Local de Baja California.

Referente a lo solicitado en el inciso b), ajunto encontrara en archivo de Excel una muestra de las ordenes de trasmisión que fueron entregadas a las emisoras que dan cobertura a dicho Proceso Electoral Local y que sirven para acreditar lo señalado en la tabla que precede.

“(…)”

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene copia del Catálogo Nacional 2013, así como copia del informe del Sistema de Verificación y Monitoreo del treinta de junio al tres de julio de la presente anualidad.

3. Tercer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1559/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2733/2013, girado en los procedimientos especiales acumulados citados al rubro, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

Al respeto, podrá encontrar adjunto el Reporte de detecciones de la transmisión del spot denominado “Casa de Empeños” en las versiones de radio y televisión identificadas con las claves RV01283-13 y RA02106-13 respectivamente, del periodo del 30 de junio al 3 de julio de dos mil trece.

Asimismo, se anexa al presente copia del catálogo de emisoras que cubren el proceso local de mérito con el nombre de sus representantes legales.

(…)”

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene archivo denominado “Copia de Requerimiento BC”.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

4. Copia certificada de la escritura pública número 90150 expedida por el Lic. Carlos Enríquez de Rivera Castellanos, Notario Público nueve del Municipio de Mexicali, Baja California, por medio del cual el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid otorga al C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Poder General para Pleitos y Cobranzas.

5. Constancia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, de fecha 12 de junio de dos mil trece, signada por el Lic. Javier Castro Conklen.

6. Punto de Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California de fecha 8 de mayo de 2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

En este contexto, debe decirse que los documentos en cuestión constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados.

Por cuanto hace a los discos ópticos que se encuentran en los oficios **DEPPP/1506/2013, DEPPP/1549/2013 y DEPPP/1559/2013** son en principio pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36, numeral 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales generan indicios, pero al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquieren mayor valor convictivo.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que los promocionales identificados con las claves **RV01283-13** y **RA02106-13** versión “Casa de empeños”, corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación de la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”, y los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.
- Que la vigencia de los materiales en cuestión fue del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que el informe correspondiente del treinta de junio al tres de julio del presente año fue la siguiente:

ENTIDAD	FECHA INICIO	CASA DE EMPEÑOS		Total general
		RA02106-13	RV01283-13	
BAJA CALIFORNIA	30/06/2013	165	12	177
	01/07/2013	333	88	421
	02/07/2013	339	104	443
	03/07/2013	280	115	395
Total general		1,117	319	1,436

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- Que del documento aportado por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, se acredita que es Apoderado Legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid.
- Que el documento aportado por el Representante del Partido Encuentro Social se acredita que a partir del tres de junio de dos mil once es Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.
- Que del Punto de Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil trece, aportado por el representante del Partido Encuentro Social, relativo a la aprobación de la modificación al convenio de la coalición “Compromiso por Baja California” se acredita la designación del Lic. Adán Carro Pérez, Como Representante Propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Representante Legal de dicha coalición.

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

A) Oficio PVEM/PELCAMPAÑAS/2013042 y PVEM/PELPRECAMPAÑAS/2013012, suscritos por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante ante el Comité de Radio y Televisión del IFE de fechas 15 de abril y 15 de junio de la presente anualidad.

B) Oficio s/n signado por el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Baja California, de fecha 19 de abril de dos mil trece.

C) Oficio 002/2013, signado por el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que de los oficios aportados por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende la solicitud del cambio en la orden de transmisión solicitada el quince abril del presente año para campaña en el estado de Baja California de sus spots en radio y televisión con fecha quince de junio de dos mil trece.
- Que de los oficios correspondientes al Partido Encuentro Social, se desprende la designación del Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta como Representante del Partido Encuentro Social en el estado de Baja California, ante el Comité De Radio y Televisión de este Instituto en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, asimismo en el oficio 002/2013 de fecha ocho de junio de dos mil trece se realiza la revocación de manera definitiva de la designación y autorización del sujeto en mención.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- Dos discos compactos que obran en los expedientes SCG/PE/FAVL/42/2013 y SCG/PE/PAN/CG/43/2013, respectivamente, aportados por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, otrora candidato al cargo de Gobernador por el estado de Baja California, y el Partido Acción Nacional, discos ópticos donde se encuentran archivos informáticos relacionados con los promocionales denunciados.

(El contenido de los discos aludidos con antelación, es similar al que ya se analizó).

- Un Disco compacto, aportado por la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado como “Promocionales BC PVEM **RV00381-13, RA00527-13 y RV00954-13**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Dichos medios de convicción constituyen **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, tales indicios se ven fortalecidos, en razón de que los archivos informáticos allí alojados, son coincidentes en características y contenido con aquellos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que fueron extraídos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen indicios en torno a las características visuales y/o auditivas de los materiales objeto de inconformidad, los cuales adquieren mayor valor convictivo al ser coincidentes con aquellos que fueron aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Que los discos compactos que los quejosos agregaron a sus escritos iniciales, contienen los promocionales objeto del presente procedimiento.
- Que el Disco aportado por el Partido Verde Ecologista de México, contiene los promocionales identificados con las claves RV00381-13, RA00527-13 Y RV00954-13” mismos que corresponden a los oficios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

PVEM/PELCAMPAÑAS/2013042 y PVEM/PELPRECAMPAÑAS/2013012
de fechas 15 abril y 15 de junio del presente año.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Se constató que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como la Coalición “Compromiso por Baja California”⁵, pautaron como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen, los promocionales RV01283-13 y RA02106-13, intitulados como “Casa de empeños”.

⁵ Integrada por los institutos políticos ya mencionados, y sus símiles del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- Se demostró que la vigencia de los promocionales radial y televisivo mencionados, comprendía del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Se acreditó que durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece se detectaron un total de un mil ciento diecisiete (1117) impactos en radio y trescientos diecinueve (319) impactos en televisión, y cuyo desglose, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de su oficio DEPPP/1559/2013, se expresa a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIO	CASA DE EMPEÑOS		Total general
		RA02106-13	RV01283-13	
BAJA CALIFORNIA	30/06/2013	165	12	177
	01/07/2013	333	88	421
	02/07/2013	339	104	443
	03/07/2013	280	115	395
Total general		1,117	319	1,436

- Que el contenido de los materiales audiovisuales aportados por los quejosos, es coincidente con el de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que el contenido del material radial RA02106-13, es coincidente con el audio que se escucha en el promocional identificado con el número de folio RV01283-13.
- Que del documento aportado por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, se acredita que es Apoderado Legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid.
- Que el documento aportado por el Representante del Partido Encuentro Social se acredita que a partir del tres de junio de dos mil once es Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.
- Que del Punto de Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil trece, aportado por el representante del Partido Encuentro Social, relativo a la aprobación de la modificación al convenio de la coalición "Compromiso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

por Baja California” se acredita la designación del Lic. Adán Carro Pérez, Como Representante Propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Representante Legal de dicha coalición.

- Que de los oficios aportados por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende la solicitud del cambio en la orden de transmisión solicitada el quince abril del presente año para campaña en el estado de Baja California de sus spots en radio y televisión con fecha quince de junio de dos mil trece.
- Que de los oficios correspondientes al Partido Encuentro Social, se desprende la designación del Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta como Representante del Partido Encuentro Social en el estado de Baja California, ante el Comité De Radio y Televisión de este Instituto en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, asimismo en el oficio 002/2013 de fecha ocho de junio de dos mil trece se realiza la revocación de manera definitiva de la designación y autorización del sujeto en mención.
- Que los discos compactos que los quejosos agregaron a sus escritos iniciales, contienen los promocionales objeto del presente procedimiento.
- Que el Disco aportado por el Partido Verde Ecologista de México, contiene los promocionales identificados con las claves RV00381-13, RA00527-13 Y RV00954-13” los cuales corresponden a los oficios PVEM/PELCAMPAÑAS/2013042 y PVEM/PELPRECAMPAÑAS/2013012 de fechas 15 abril y 15 de junio del presente año.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1; incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario y Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los institutos políticos ya referidos, y además por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión de los promocionales denominados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

“Casa de empeños”, identificados con los números de folios **RV01283-13** y **RA02106-13**, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión por la Coalición “Compromiso por Baja California” y los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, cuyo contenido, en concepto de los impetrantes, denigra a la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, y calumnia al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

u) Las demás que establezca este Código.

(...)"

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

En este contexto, como se asentó en el Considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece en canales de televisión y estaciones de radio que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California.

Ahora bien, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1.F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2.F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Así las cosas, resulta incuestionable que para determinar si el contenido de los promocionales que ahora nos ocupan transgreden el mandato constitucional y legal en el cual se prohíbe la calumnia a las personas y/o la denigración a las instituciones y a los partidos políticos, se requiere realizar un examen integral, tal como lo señala la hipótesis normativa, mismo que debe abarcar fundamentalmente dos aspectos, a saber:

1. Sujeto activo de la conducta, en razón de que, como se ha establecido, en materia electoral la denigración sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda de los partidos políticos, y
2. Análisis específico del contenido.

1. En ese sentido, por cuanto hace al estudio del caso que nos ocupa, del material probatorio que obra en autos, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social y la Coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los institutos políticos ya referidos, y además por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, pautaron como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, los promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos identificados con los números de folios **RV01283-13** y **RA02106-13**, denominados “**Casa de empeños**” razón por la cual, esta autoridad tiene por colmado el primero de los elementos establecidos, pues es incontrovertible que estamos en presencia de propaganda electoral de los ya referidos institutos políticos; por lo anterior, se torna necesario pasar al siguiente nivel de análisis, es decir, al estudio del contenido específico de los materiales denunciados.

2. Ahora bien, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

I. Promocional de radio, identificado como RA02106-13

Voz en off: “Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?”

Haciendo negocios!, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

A Kiko Vega, Tú no le importas

II. Promocional de televisión, identificado como RV01283-13

En principio, aparece la siguiente imagen:



Después, aparece la que se muestra a continuación, al tiempo que se escucha:
“Dónde estaba el alcalde Kiko Vega”



Posteriormente, una imagen más, de manera simultánea con el audio que se transcribe:

“Cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

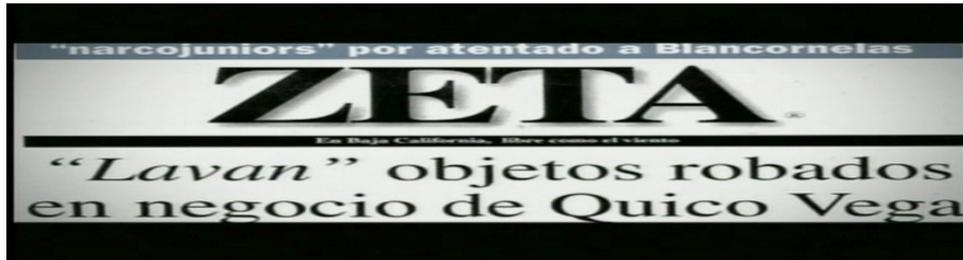
Enseguida, se escucha: “Haciendo negocios, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del municipio”, al tiempo que aparecen las siguientes imágenes:



Posteriormente, la voz en off menciona: “Y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban”, que se acompaña de las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013



Después de ello, se escucha: “los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía. A Kiko Vega, Tú no le importas”, que corresponde a las últimas imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Como se advierte, el promocional televisivo inicia con la frase “Conoce más a Kiko Vega”; enseguida se muestra una imagen que al parecer corresponde al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (entonces abanderado a la gubernatura bajacaliforniana); luego aparecen imágenes de diversas situaciones sociales, y a cuadro se aprecia la frase: *“Corrupción, inseguridad, desempleo, drogadicción”*. Posteriormente, se aprecia la efigie de quien se dice es el candidato en cuestión con la leyenda “Haciendo negocios”, y de nueva cuenta con la leyenda: “Compraban artículos robados”, combinado con imágenes de establecimientos que señalan “casa de empeño”; enseguida aparece la imagen de un medio impreso con la leyenda “narcojuniors por atentado a Blancornelas” “ZETA” y por último, “Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega”; en la siguiente imagen aparece una persona del sexo masculino con un arma de fuego en mano y en el fondo se aprecian las imágenes de dinero y de lo que al parecer son sustancias prohibidas, con la siguiente expresión: *“Volvían a delinquir”*; después aparece nuevamente una imagen del candidato en cuestión, con un fondo entre billetes con la expresión “KIKO VEGA”; el promocional concluye mostrando los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social.

Al respecto, debe hacerse notar que el contenido de los promocionales en análisis, en su primera parte, es coincidente con el spot identificado con la clave **RA01811-13, (Denominado “Cambio”)**, mismo que fuera objeto de estudio por este órgano colegiado al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013**.

En efecto, tanto en el que ya fuera resuelto como en el que ahora se analiza, se contienen las expresiones:

RA01811-13, “Cambio”	RA02106-13 y RV01283-13 “Casa de empeños”
<p>Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.</p> <p>...</p> <p>¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.</p>	<p>“Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?</p> <p>Haciendo negocios!,</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

RA01811-13, “Cambio”	RA02106-13 y RV01283-13 “Casa de empeños”
Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.	... de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio.

Si bien en la segunda parte del comparativo, se utiliza el término “adueñó” en lugar de “apropió” de la versión anterior, es claro que se trata de la misma idea, como se advierte de las definiciones que se transcriben a continuación:

adueñarse.

1. prnl. Dicho de una persona: Hacerse dueña de algo o apoderarse de ello.

apropiar.

5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.

Por lo anterior, respecto de las frases ya analizadas, debe reiterarse la determinación de que en las mismas no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, quien fuera candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición denominada “Alianza Unidos Por Baja California”, en el Proceso Electoral Local, ni de la coalición que lo postuló, como fue establecido por esta autoridad electoral federal al resolver el procedimiento citado en líneas anteriores.

Por lo anterior, y conforme a lo ya razonado por este Consejo General, el término hacer negocios, tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado a que de dicha frase no se dice de forma expresa que el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley, haya otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o actos jurídicos para tales efectos y que le hayan producido beneficios económicos, que en este caso, pudieran actualizar un delito como servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

De igual manera, por lo que respecta a la expresión de que se “*apropió*” o se “*adueñó*” de terrenos, ya se estableció también que de dicho vocablo existen varias acepciones de lo que se entiende por el término “*apropiar*”, mismas que no solo remiten a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a aquellos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente, y en consecuencia, el “*apropiarse*” o “*adueñarse*” de una cosas no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

Ahora bien, en los promocionales bajo análisis se escucha también la frase “y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban”; al respecto, debe precisarse que no es posible desprender de la expresión en comento, la imputación directa y expresa de algún acto ilícito a dicho candidato, toda vez que no nos encontramos ante la afirmación directa de un hecho, sino que del análisis integral de su contenido se desprende la existencia de una crítica dura, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que no se refiere a un hecho concreto que se atribuya al otrora candidato denunciante en el presente asunto de forma directa, sino más bien a una mención, de que supuestos negocios de su pertenencia fueron denunciados por un hecho en particular (compra de artículos robados).

En efecto, ni del audio ni de las imágenes que se muestran, se advierte que se impute de manera directa al otrora candidato al Gobernador del estado de Baja California, una conducta delictiva, pues en todo caso, se está en presencia de la crítica dura, áspera, que debe darse en todo Proceso Electoral democrático, pero a juicio de esta autoridad, en ningún momento se rebasa el límite del debate político protegido por la libertad de expresión.

De igual forma, respecto de las frases con las que concluyen ambos promocionales bajo análisis, como son “los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir” y “un círculo vicioso que incrementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía”, debe determinarse que de las mismas no se advierte imputación directa de un ilícito al candidato en comento que pudiera considerarse fuera de los límites establecidos para el entorno de la competencia electoral en que se difunden.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

En conclusión, del análisis contextual de las frases que se emiten en el promocional de radio, y de igual manera del estudio que se realiza de manera integral al audio y a los elementos visuales que contiene el promocional de televisión, si bien se advierten elementos críticos, en modo alguno es posible desprender que nos encontramos en presencia de la imputación directa de un hecho ilícito en contra del C. Francisco Arturo Vega de la Madrid.

En tal sentido, debe destacarse que frases como “y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban”, debe entenderse dentro de un contexto, pues en la siguiente imagen, se aprecia lo que al parecer es una publicación impresa que se denomina “Zeta”, en la que se refiere una información en tal sentido.

Es decir, los promocionales bajo estudio refieren que es a través de los medios de comunicación que se está difundiendo la noticia de que las casas de empeño del entonces candidato estaban siendo investigadas por el lavado de artículos robados, sin que se advierta que dicha manifestación le impute de forma directa al candidato la realización de una conducta ilegal. Situación que forma parte del escrutinio público propio del debate político, dado que los actos relacionados con el entonces candidato pueden ser sometidos a una valoración estricta dada su calidad previa de servidor público.

Al respecto, conviene tener presente que en los mensajes que difunden los partidos políticos cuya **carga negativa** pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases que se ven y escuchan en los promocionales de mérito, pueden ser atribuidas al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, como una conducta delictiva, lo cual forma parte de la percepción subjetiva que cada individuo posea sobre dicho ciudadano.

En efecto, tal y como ya se asentó, esta autoridad parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un **candidato** que anteriormente ocupó un cargo público, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Atento a ello, del análisis integral del contenido de los promocionales denunciados, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los mismos está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena -a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo expresado, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante determinada para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Como se advierte de los promocionales bajo análisis, contrario a lo manifestado por los quejosos, los elementos auditivos que concurren en lo que respecta al promocional de radio, así como la conjugación de elementos visuales y auditivos no tienen la finalidad de hacer señalamientos que impliquen la comisión de un delito o acciones deshonorosas que ofendan la imagen o fama del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni de la coalición que lo postuló al cargo de Gobernador del estado de Baja California.

Así, del análisis realizado a los promocionales, materia del presente procedimiento, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, puesto que si bien en los mismos se incluyen las expresiones críticas, éstas no constituyen la imputación de un delito de forma directa, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos y de interés para la sociedad, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables en contra de los candidatos, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular, razón por la cual el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los promocionales de radio y televisión identificados con los folios **RA02106-13**, y **RV01283-13**, identificados como "**Casa de empeños**", y que fueran difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión por los partidos Revolucionario Institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Encuentro Social, así como por la Coalición “Compromiso por Baja California” integrada esta además de los partidos ya referidos, por los institutos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no constituyen trasgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado**.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Compromiso por Baja California”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1; incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios **RA02106-13** y **RV01283-13**, e identificados como “**Casa de Empeños**”, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**